



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

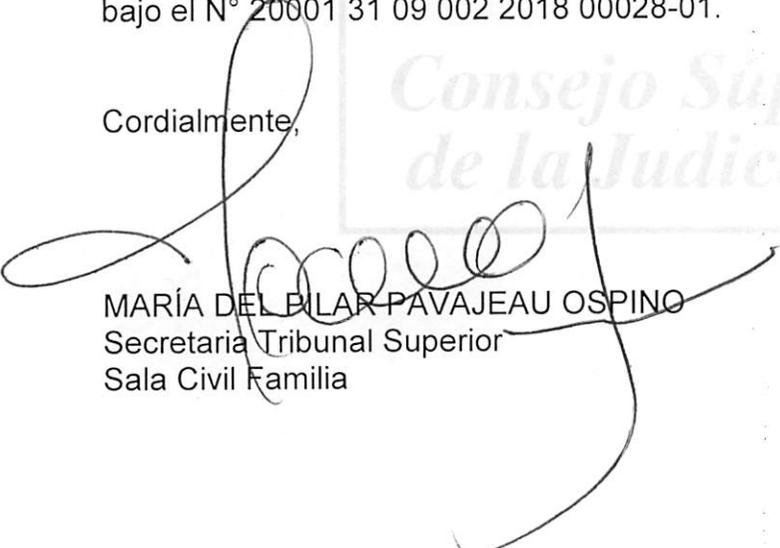
Valledupar, mayo 25 de 2018
Oficio No 1848

Doctor
GERMAN DAZAARIZA
Juez Segundo Laboral del Circuito
Calle 14 Carrera 14 esquina
Palacio de Justicia
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor ÁLVARO LÓPEZ VALERA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 348 dispuso: CONFIRMAR la providencia impugnada, de fechas y procedencias conocidas por los argumentos aquí expuestos, al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) DILIA RAMÍREZ AGUILAR, bajo el radicado 20001 31 09 002 2018 00028, ii) GENIS MARÍA CABANA FRAGOSO, bajo el radicado 20001 31 10 002 2018 00095, ni), ELENA RÍOS GÓMEZ, bajo el radicado 20001 31 10 0002 2018 00088, iv) ELCY EUGENIA MAESTRE, bajo el radicado 20001 33 33 008 2018 00061, v) MARBEL LUZ MARTÍNEZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00058, vi) IBETH SURELY GUTIÉRREZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00054, vii) GABRIEL HUMBERTO TAMAYO, bajo el radicado 20001 31 003 001 2018 00061, viii) RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00059, tutela de radicado 20001 31 09 002 2018 00028. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del decreto 2591/91).

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por DILIA RAMÍREZ AGUILAR y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N° 20001 31 09 002 2018 00028-01.

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

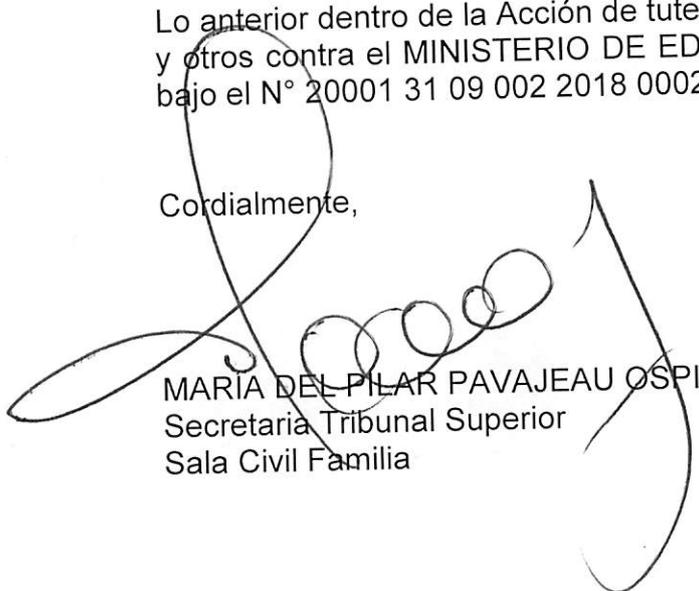
Valledupar, mayo 25 de 2018
Oficio No 1845

Licenciado
LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA
Secretaria De Educación Municipal
Carrera 12 N° 18- 72 B. Gaitán
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor ÁLVARO LÓPEZ VALERA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 348 dispuso: CONFIRMAR la providencia impugnada, de fechas y procedencias conocidas por los argumentos aquí expuestos, al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) DILIA RAMÍREZ AGUILAR, bajo el radicado 20001 31 09 002 2018 00028, ii) GENIS MARÍA CABANA FRAGOSO, bajo el radicado 20001 31 10 002 2018 00095, ni), ELENA RÍOS GÓMEZ, bajo el radicado 20001 31 10 0002 2018 00088, iv) ELCY EUGENIA MAESTRE, bajo el radicado 20001 33 33 008 2018 00061, v) MARBEL LUZ MARTÍNEZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00058, vi) IBETH SURELY GUTIÉRREZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00054, vii) GABRIEL HUMBERTO TAMAYO, bajo el radicado 20001 31 003 001 2018 00061, viii) RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00059, tutela de radicado 20001 31 09 002 2018 00028. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del decreto 2591/91).

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por DILIA RAMÍREZ AGUILAR y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N° 20001 31 09 002 2018 00028-01.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

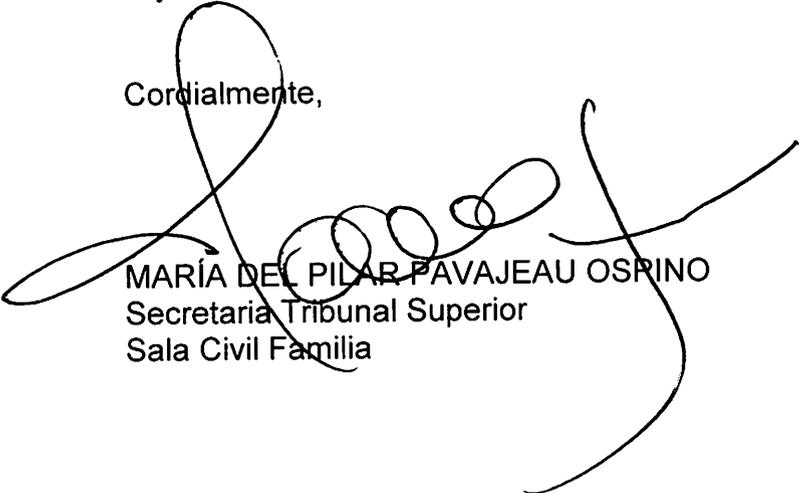
Valledupar, mayo 25 de 2018
Oficio No 1846

Doctora
YANETH GIHA TOVAR
Ministra De Educación Nacional
CALLE 43 No 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN
E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Bogotá D,C

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor ÁLVARO LÓPEZ VALERA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 348 dispuso: CONFIRMAR la providencia impugnada, de fechas y procedencias conocidas por los argumentos aquí expuestos, al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) DILIA RAMÍREZ AGUILAR, bajo el radicado 20001 31 09 002 2018 00028, ii) GENIS MARÍA CABANA FRAGOSO, bajo el radicado 20001 31 10 002 2018 00095, ni), ELENA RÍOS GÓMEZ, bajo el radicado 20001 31 10 0002 2018 00088, iv) ELCY EUGENIA MAESTRE, bajo el radicado 20001 33 33 008 2018 00061, v) MARBEL LUZ MARTÍNEZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00058, vi) IBETH SURELY GUTIÉRREZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00054, vii) GABRIEL HUMBERTO TAMAYO, bajo el radicado 20001 31 003 001 2018 00061, viii) RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00059, tutela de radicado 20001 31 09 002 2018 00028. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del decreto 2591/91).

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por DILIA RAMÍREZ AGUILAR y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N° 20001 31 09 002 2018 00028-01.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

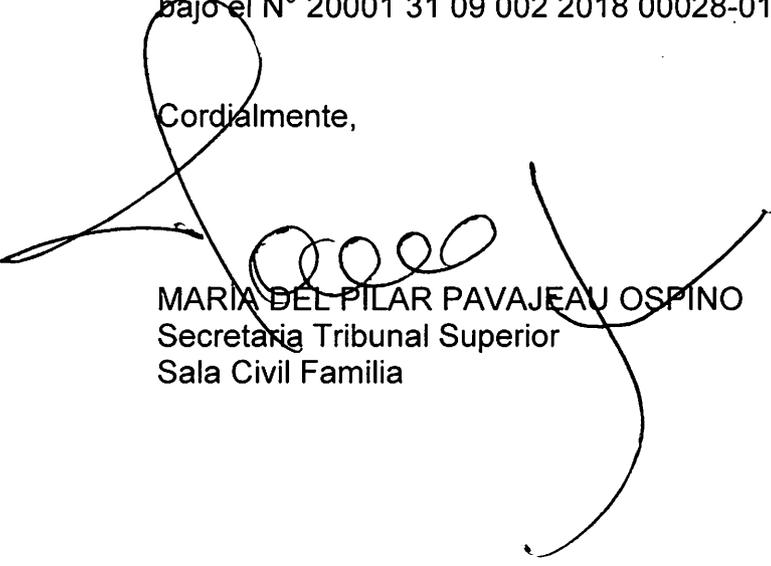
Valledupar, mayo 25 de 2018
Oficio No 1847

Doctora
HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Magistrada Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor ÁLVARO LÓPEZ VALERA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 348 dispuso: CONFIRMAR la providencia impugnada, de fechas y procedencias conocidas por los argumentos aquí expuestos, al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) DILIA RAMÍREZ AGUILAR, bajo el radicado 20001 31 09 002 2018 00028, ii) GENIS MARÍA CABANA FRAGOSO, bajo el radicado 20001 31 10 002 2018 00095, ni), ELENA RÍOS GÓMEZ, bajo el radicado 20001 31 10 0002 2018 00088, iv) ELCY EUGENIA MAESTRE, bajo el radicado 20001 33 33 008 2018 00061, v) MARBEL LUZ MARTÍNEZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00058, vi) IBETH SURELY GUTIÉRREZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00054, vii) GABRIEL HUMBERTO TAMAYO, bajo el radicado 20001 31 003 001 2018 00061, viii) RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00059, tutela de radicado 20001 31 09 002 2018 00028. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del decreto 2591/91).

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por DILIA RAMÍREZ AGUILAR y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N° 20001 31 09 002 2018 00028-01.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 25 de 2018
Oficio No 1844

Doctor
Augusto Daniel Ramírez Uhia
Alcaldía Municipal De Valledupar
Carrera 5 N° 15-69 Plaza Alfonso López
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente el doctor ÁLVARO LÓPEZ VALERA mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2018, con acta No 348 dispuso: CONFIRMAR la providencia impugnada, de fechas y procedencias conocidas por los argumentos aquí expuestos, al interior de la acción de tutela promovida por los siguientes accionantes: i) DILIA RAMÍREZ AGUILAR, bajo el radicado 20001 31 09 002 2018 00028, ii) GENIS MARÍA CABANA FRAGOSO, bajo el radicado 20001 31 10 002 2018 00095, ni), ELENA RÍOS GÓMEZ, bajo el radicado 20001 31 10 0002 2018 00088, iv) ELCY EUGENIA MAESTRE, bajo el radicado 20001 33 33 008 2018 00061, v) MARBEL LUZ MARTÍNEZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00058, vi) IBETH SURELY GUTIÉRREZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00054, vii) GABRIEL HUMBERTO TAMAYO, bajo el radicado 20001 31 003 001 2018 00061, viii) RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00059, tutela de radicado 20001 31 09 002 2018 00028. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del decreto 2591/91).

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por DILIA RAMÍREZ AGUILAR y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N° 20001 31 09 002 2018 00028-01.

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ACTA No. 348
RADICACION No. 2018 00028 01
MAGISTRADO PONENTE
ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación presentada por los accionantes contra la sentencia proferida el 14 de Marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, en las acciones de tutela que los mismos siguen al Ministerio de Educación Municipal y el Municipio de Valledupar, y que se relacionan a continuación: i) DILIA RAMÍREZ AGUILAR, bajo el radicado 20001 31 09 002 2018 00028, ii) GENIS MARÍA CABANA FRAGOSO, bajo el radicado 20001 31 10 002 2018 00095, iii), ELENA RÍOS GÓMEZ, bajo el radicado 20001 31 10 0002 2018 00088, iv) ELCY EUGENIA MAESTRE, bajo el radicado 20001 33 33 008 2018 00061, v) MARBEL LUZ MARTÍNEZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00058, vi) IBETH SURELY GUTIÉRREZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00054, vii) GABRIEL HUMBERTO TAMAYO, bajo el radicado 20001 31 003 001 2018 00061, viii) RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ, bajo el radicado 20001 31 03 003 2018 00059, tutela de radicado 20001 31 09 002 2018 00028.



I.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSIÓN

Los accionantes, acudieron a la acción de tutela a fin de obtener sean protegidos sus derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales consideran están siendo vulnerados por las entidades accionadas, al no dar cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para los accionantes el amparo que están solicitando se concreta, siempre que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, respetar y dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia adiada 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual se ordena “TERCERO: Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

Además pretenden los accionantes que se ordene a las accionadas disponer de todos los procedimientos administrativos y financieros en aras de materializar dicha decisión.

1.2.- LOS HECHOS

Relatan los hechos de la presente acción de tutela, que los accionantes son docentes oficiales del municipio de Valledupar, beneficiarios del factor salarial denominado prima de antigüedad creada por el extinto Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

El Ministerio de Educación Nacional en representación de la Nación, presentó demanda de nulidad simple del Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983, la cual culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante sentencia del 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde se ordenó también: “TERCERO. Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

El Ministerio de Educación Nacional, no propuso recurso alguno contra esa decisión, por lo que la misma hizo tránsito a cosa juzgada, y se les siguió respetando su derecho a percibir la prima de antigüedad como parte esencial del salario, efectuándose su pago con cargo al Sistema General de Participaciones.

El Ministerio de Educación Nacional excluyó el valor de la prima de antigüedad desde el mes de julio a diciembre de 2017, so pretexto de acogerse al Concepto 2302

de 2017 emanado de la Sala de consulta civil del Consejo de Estado, por lo que con esa decisión se configuró una vía de hecho administrativa y la vulneración a los derechos a la administración de justicia y al debido proceso.

El municipio de Valledupar respetando el fallo judicial, pagó la prima de antigüedad hasta el mes de noviembre de 2017, no obstante el Ministerio de educación no cumplió con los giros para el pago de salarios de docentes hasta diciembre de 2017, ocasionando que no se pagara la nómina de diciembre, que a la fecha sigue en mora. Así mismo, el mes de enero de 2018 les fue cancelado pero no se incluyó la prima de antigüedad.

No existe acto administrativo donde se decida no pagar la prima de antigüedad.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Las demandas de tutela presentadas por Dilia Ramírez Aguilar, Genis María Cabana Fragoso, Elena Ríos Gómez, Elcy Eugenia Maestre, Hugo Martínez Córdoba, Marbel Luz Martínez Ibeth Surely Gutiérrez, Gabriel Humberto Tamayo y Raúl Eduardo Salgado Díaz, provenientes de distintas células judiciales, fueron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, para tramitarlas, y el mismo mediante auto del 6 de marzo del presente año, procedió a admitirlas y acumularlas a la acción de tutela 20 001 31 09 002 2018 00028 00 promovida por Dilia Ramírez Aguilar.

En el mismo auto se vinculó a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, oficiándosele a esta y a la accionada, para que en el término de 2 días emitieran pronunciamiento, y finalmente se remitió copia de la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su publicidad en el link dispuesto para ello.

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó las demandas de tutela indicando que son improcedentes, habida cuenta que la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social, en tanto que para ello existen mecanismos específicos de defensa, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.

Indicó que el Concejo Municipal de Valledupar, expidió el 14 de abril de 1983 el Acuerdo No. 13 “Por medio del cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales”, en el cual se estableció que recibirían este factor salarial, los empleados municipales que hubieran cumplido 5 años o más de trabajo continuo, al servicio del municipio de Valledupar, razón por la cual la prima de antigüedad se cancelaba a los empleados del sector educativo, a través de transferencias del Ministerio con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, que la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, y en el ordinal tercero estableció que: “Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

Como esa decisión no fue objeto de apelación por parte del demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quedó debidamente ejecutoriada, y durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, dicho ministerio continuó girando los recursos del Sistema General de Participaciones para el pago de la prestación a los empleados del sector educativo que cumplieran los requisitos de antigüedad.

Pero que el Ministerio de Educación Nacional con fundamento en el Concepto 2302 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expidió el Oficio No. 2017-EE-11697 de 7 de julio de 2017 dirigido al Secretario de Educación Municipal, en el cual se indicó que:

“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.(...)No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo”.

Mediante oficio de 2 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal respondió a la Ministra de Educación que no era viable suspender el pago de la prima de antigüedad creada por Acuerdo Municipal, debido a que existe decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, que ordena continuar con esa prestación y su omisión en el cumplimiento tipificaría el delito de fraude a resolución judicial y el desconocimiento de una sentencia.

El Alcalde Municipal mediante Oficio de 12 de octubre de 2017 solicitó la transferencia de los recursos necesarios para seguir cumpliendo con el pago de la prima de antigüedad bajo las anteriores consideraciones, máxime cuando los conceptos rendidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes.

Es por eso que concluye solicitando negar el amparo tutelar solicitado, habida cuenta la acción de tutela no es la vía procedente para reclamarle el pago de la prima de antigüedad, y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales indicados por el actor.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, pese a encontrarse debidamente notificado, no se pronunció durante el traslado de la presente acumulación.

Surtido el trámite de rigor, el juez de conocimiento decidió negar por improcedente el amparo tutelar, con fundamento en que los actores cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa que para lo que pretenden pueden ejercer ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que son idóneos y eficaces para la resolución del conflicto planteado.

Así mismo puso de presente en su decisión, que con fundamento en el reconocimiento que se hizo a través del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la Acción de Simple Nulidad radicada 20001 23 31 004 2011 00290 00, los actores deben agotar la reclamación previa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, a fin de generar el correspondiente acto administrativo, agotar los recursos de vía gubernativa, de ser el caso, y finalmente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en reclamo de la prestación, mediante la vía ejecutiva o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, advirtió que no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo como mecanismo transitorio, ni se demostró la afectación al mínimo vital, en tanto que la sola disminución en el ingreso que por concepto de remuneración percibe una persona no constituye en sí misma un perjuicio irremediable, ni es prueba de la vulneración al derecho al mínimo vital.

En la misma providencia ordenó notificar a los accionantes a través de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR, publicando la sentencia en un lugar visible por el término de 3 días, y remitió copia de la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su publicación en la página web de la Rama Judicial.

Esa decisión fue impugnada por los accionantes Dilia Ramírez Aguilar, Genis María Cabana Fragoso, Elena Ríos Gómez, Elcy Eugenia Maestre, Marbel Luz Martínez Ibeth Surely Gutiérrez, Gabriel Humberto Tamayo y Raúl Eduardo Salgado Díaz esgrimiendo que no es cierto que se pretenda el pago de la prima de antigüedad por vía de tutela, pues ese debate fue superado en el marco del proceso de nulidad simple del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, por lo que afirman, que el problema jurídico planteado en el presente asunto se centra en la necesidad de dar cumplimiento a un fallo judicial que se encuentra ejecutoriado, y el cual está siendo inobservado por el Ministerio de Educación Nacional con el argumento de dar aplicación al Concepto 2302 del 28 de febrero de 2017 emanado de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado.

Aluden que el Ministerio niega estar incurriendo en una vía de hecho administrativa, pero insiste en no girar los recursos a la Alcaldía Municipal de Valledupar, ello con la intención de volver a plantear pretensiones ante las autoridades judiciales que ya fueron despachadas en su momento, y las cuales constan en una providencia ejecutoriada, valiéndose de que la sentencia emite una orden abstracta y general, causando un perjuicio irremediable, pues

las sentencias y su cumplimiento constituyen una garantía institucional del Estado de Derecho y un derecho fundamental.

Contrario a lo considerado por el juez de instancia, no cuentan con otros medios de defensa judicial, por cuanto no fueron parte del trámite del proceso de nulidad simple que se surtió en el Tribunal Contencioso Administrativo donde se emitió el fallo, ni advierte que la orden es general y abstracta, no nomina a los beneficiarios y solo obliga a que se hagan los procesos que aseguren que se siga respondiendo por el derecho.

La vía ejecutiva no es idónea para obtener lo pretendido, pues el fallo no comporta los elementos de un título ejecutivo, habida cuenta la sentencia no determino ningún derecho particular, si no los de una comunidad y este grupo de personas son quienes se beneficiaron hasta el mes de noviembre de 2017 del pago del factor salarial prima de antigüedad.

Concluyen indicando que no cuentan con otra vía judicial que los satisfaga para lograr la tutela judicial efectiva, porque la sentencia que les ratifica su derecho comporta una orden general y abstracta, y a lo que se aúna la posición de la Alcaldía Municipal de Valledupar, que insiste en la necesidad de respetar el fallo judicial y pagar el derecho, no obstante el Juez de instancia no consideró dichos argumentos, en detrimento del debido proceso, y pasó por alto la vía de hecho administrativa que comete el Ministerio de Educación Nacional al desacatar un fallo judicial, pese a haber girado los

recursos para el pago de la prima de antigüedad hasta el año 2017.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El problema jurídico constitucional sometido a consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si es acertada la decisión del juez de primera instancia de negar por improcedente el amparo tutelar, o si por el contrario, debió concederse lo pretendido ordenando al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar dar cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, y disponer todos los procedimientos administrativos y financieros en aras de materializar lo ordenado en dicha providencia.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de declarar que como no se encuentran cumplidos los requisitos jurisprudenciales para la procedencia del amparo a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia del 14 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la decisión que viene en este asunto, es la de declarar improcedente el amparo tutelar para esos menesteres, por lo cual la emitida en primera instancia será confirmada.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos

fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o que el mismo sea ineficaz para lo perseguido, dada la situación en que se encuentra el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, evento en el cual dicha acción sería viable como mecanismo transitorio.

Esta singularidad ha dotado a la acción de tutela de un carácter subsidiario, y debido a ello la misma no puede ser utilizada para sustituir los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales que ofrecen las normas procesales para reclamar los derechos, y de igual forma no puede ser ejercida de manera simultánea con los procesos comunes.

A eso se agrega, que en la Sentencia T-216 de 2015 la Corte Constitucional se pronunció frente al tema de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, diciendo que:

“...esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En

relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”

Desde esa perspectiva, el primer estudio que el juez constitucional deberá llevar a cabo cuando decida una acción de tutela en la que cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es el referente a determinar el tipo de obligación que contiene la orden impartida. Posterior a ello y si se trata de una obligación de dar debe constatar que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, tal como lo expone la jurisprudencia constitucional ya referida.

En ese orden de ideas, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas, por lo que esta Sala procederá a hacerlo, antes de adentrarse a verificar la posible transgresión a los derechos fundamentales para los cuales los accionantes están solicitando protección.

Como en precedencia se expuso, en el presente caso, la pretensión constitucional de los actores versa sobre la presunta omisión de la parte accionada en dar cumplimiento a la sentencia adiada 14 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del trámite del medio de control de nulidad simple radicado No. 20 001 23 31 004 2011 00290, y la misma la fundamentan en que con esa conducta se les está vulnerando sus derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y cosa juzgada.

No obstante se advierte, que la pretensión lleva implícito el pago de una suma de dinero por concepto de prima de antigüedad, por lo que a la luz del precedente jurisprudencial vertido en la sentencia T-216 de 2015, la procedencia por vía de excepción de la acción de tutela para lo pretendido, está supeditado a los eventos en los que se advierta la vulneración a derechos fundamentales o a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, lo que corresponde es acudir a los medios ordinarios para obtener el cumplimiento de la providencia judicial.

Entonces como no se puede desconocer que para lo que pretenden los accionantes, cuentan con la vía administrativa ante las autoridades accionadas, a más de otro medio idóneo de defensa judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que los actores acudieron directamente al amparo tutelar sin agotar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, de eso devine la

improcedencia de la acción de tutela para esos menesteres, máxime cuando no se deduce que con su proceder las accionadas los hayan colocado en trance de sufrir un perjuicio irremediable, para por esa circunstancia llegar a considerar que por tal situación pueda acudirse a esa acción como mecanismo transitorio.

Aunque lo dicho en precedencia es más que suficiente para declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, para ese exclusivo fin de entrar a establecer si la parte pasiva transgrede derechos fundamentales al no dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en lo atinente al pago de la prima de antigüedad, para ahondar más en el asunto, se dirá que tampoco se advierte una vulneración al mínimo vital, puesto que tal y como lo afirman, la prima de antigüedad que reclaman no es el único ingreso con que cuentan, ya que siguen percibiendo su salario como docentes¹.

Entonces al no encontrarse acreditados los requisitos de procedencia del amparo tutelar en estos eventos, lo que viene es confirmar la decisión de instancia, lo que en efecto se hace, sin que sea necesario referirnos a los demás temas planteados por los impugnantes, al ser más que suficientes los argumentos por los que se ha optado para tomar esta decisión.

¹ Folio 2 C. Instancia. Radicado 2018-00028-00

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

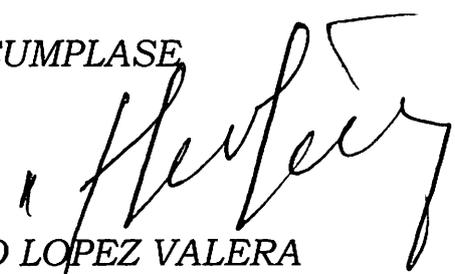
RESUELVE

CONFIRMAR la providencia impugnada, de fechas y procedencias conocidas, por los argumentos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado